



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-008-2026**

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA:** Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se **confirma** la propuesta de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Sujeto Obligado, de versión pública de un acuse de solicitud de acceso a la información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior para dar atención a la solicitud de acceso a la información 160352926000044, toda vez que se actualiza un supuesto de confidencialidad.

**GLOSARIO:**

- Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Coordinación de Transparencia:** Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- Ley Estatal de Transparencia:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;



<b>Ley General de Protección de Datos:</b>	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
<b>Reglamento de Versiones Públicas:</b>	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud.** Con fecha 30 treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis<sup>1</sup>, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000044 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito se me compartan los archivos digitales (en imagen o pdf) que genera la plataforma Nacional cuando se hace una solicitud de información y las respuestas que ya se hayan dado en todos los casos que fueron contestados. La información solicitada es para el Instituto Electoral de Michoacán de todo el 2025 y las que se haya presentado y contestado en lo que va de 2026 hasta la fecha de esta solicitud” (sic)

**SEGUNDO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia.** Por oficio IEM-CTAI-155/2026 con fecha de emisión 19 diecinueve de febrero y entrega el 20 veinte de febrero, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, que derivado de la búsqueda realizada, se localizó el documento denominado “Acuse de recibo de solicitud de información” correspondiente al folio 160352926000039, de fecha 28 veintiocho de enero, y, del análisis de su contenido se propuso la solicitud de versión pública de dicho documento; lo anterior para dar atención a la solicitud de acceso a la información 160352926000044.

**TERCERO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución.** El 20 veinte de febrero, mediante oficio IEM-CT-068/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.

integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción II, y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

**CUARTO. Integración de expediente.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

**QUINTO. Propuesta de proyecto.** El 20 veinte de febrero, por medio de oficio IEM-CT-069/2026, la Secretaria Técnica, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

**SEXTO. Convocatoria a Sesión.** Mediante oficio IEM-CT-069-BIS/2026, de fecha 20 veinte de febrero, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** Como se precisó en el antecedente SEGUNDO, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información propuso que fuera sometida a consideración del Comité de este Sujeto Obligado, la versión pública de un acuse de solicitud de acceso a la información emitido por la





Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352926000044, toda vez que se advierte que se actualizan supuestos de confidencialidad de acuerdo con la siguiente tabla:

Propuesta de testado del acuse de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 160352926000039			
Dato	Categoría	Página	Ubicación en la página
Número de seguridad social	Dato laboral	Única	Descripción de la información solicitada
Fecha de ingreso	Dato laboral	Única	Descripción de la información solicitada

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto, de dicho precepto constitucional, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I, y 115 de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 90, fracción I, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo, fracción I, trigésimo octavo, fracción I, numeral 5 de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, la versión pública del acuse de solicitud de acceso a la información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al número de folio 160352926000039, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando en una solicitud de acceso a la información se contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello

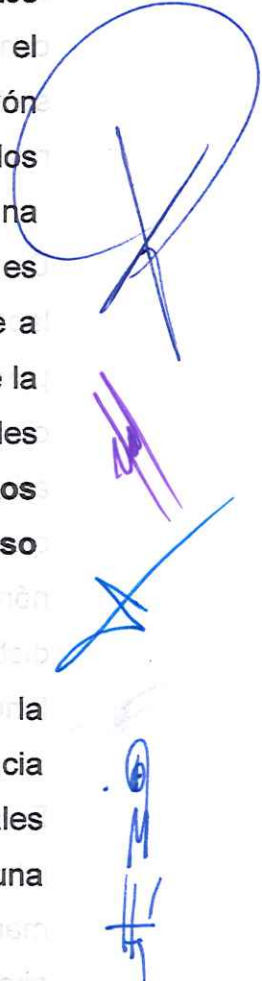
atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal; 1 y 115 de la Ley General de Transparencia, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.

Para precisar, contemplemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en dicho sentido, tenemos que, en el acuse de la solicitud de acceso a la información de mérito, se encontraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, dichos datos corresponden a **datos laborales**, como lo son **número de seguridad social** y **fecha de ingreso laboral**.

Por cuanto hace al número de seguridad social, es preciso señalar que la seguridad social tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el acceso a una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

En ese sentido, el artículo 9 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece la expedición a cada persona derechohabiente de un medio de identificación, el cual constituye un identificador





único e irrepetible, indispensable para el ejercicio de los derechos derivados del régimen de seguridad social.

Asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento dispone la integración de un expediente electrónico único por cada persona derechohabiente, en el que se concentra información relativa a su vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historial crediticio institucional y demás datos que determine la normativa aplicable. La naturaleza y alcance de la información contenida en dicho expediente evidencian que el número de seguridad social se encuentra directamente vinculado con datos personales de carácter patrimonial, laboral y de salud.

Ahora bien, en la **Resolución RPC-RCDA 0819/12** del INAI determinó que el número de seguridad social o número de afiliación constituye un dato personal y, por ende, información confidencial. Ello, en virtud de que dicho número se genera con motivo del trámite denominado "Aviso de inscripción del trabajador", el cual contiene datos como nombre completo, Clave Única de Registro de Población, salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio y datos del patrón.

De lo anterior se desprende que la fecha de ingreso a laborar es un dato personal laboral que de igual forma al número de seguridad social se integra en la esfera privada de la persona y que develarlo a un tercero sin autorización de su titular conlleva un riesgo real y demostrable de perjuicio, por lo tanto, se advierte adquiere el mismo carácter de información confidencial; entendiéndose, además, que la fecha de ingreso laboral se utiliza para la gestión de la relación laboral, nóminas y cumplimiento contractual, requiriendo consentimiento para usos distintos y que corresponde a un dato personal de un solicitante y no de un funcionario público de este Órgano Electoral .

En consecuencia, tanto el número de seguridad social como la fecha de ingreso laboral constituyen datos personales confidenciales, en tanto permite identificar de manera directa a una persona física y, además, posibilita el acceso a información altamente sensible contenida en su expediente electrónico o historial laboral. Su divulgación no autorizada podría generar un riesgo real de afectación a la esfera jurídica y patrimonial de su titular, así como un uso indebido de sus datos personales.



En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como **confidencial** de los **datos personales** consistentes en **número de seguridad social** y **fecha de ingreso laboral** de la versión pública propuesta por la Coordinación de Transparencia de conformidad con los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como **confidencial** de los **datos personales número de seguridad social** y **fecha de ingreso laboral** del acuse de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 160352926000039, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueba** la versión pública del acuse de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 160352926000039, presentada por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto Electoral.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el veintitrés de febrero de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia,



estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha. **Conste.** - - -

**Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández**  
Consejero Electoral y Presidente  
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**  
Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia

**C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza**  
Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Lic. Judith Mena Rocha**  
Secretaria Técnica  
del Comité de Transparencia